



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2020**

( )

*Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 815, 850 y el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 815, 850 y el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, desarrollan la compensación y la devolución de los saldos a favor en materia tributaria.

Que el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario y estableció la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas -IVA.

Que el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018, fue reglamentado por el Decreto 1422 de 2019, a través del cual se adicionaron el capítulo 29 al título 1 de la parte 6 del libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1; y se modificó el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21, título 1, parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que mediante sentencia C-481 de 2019, la Honorable Corte Constitucional declaró, con efectos desde el 1° de enero de 2020, la inexecutable de la Ley 1943 de 2018 *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*.

Que mediante la Ley 2010 de 2019, se adoptaron normas *“...para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Que el artículo 115 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, y estableció: *“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.*

*El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:*

*Continuación del Decreto: Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 815, 850 y el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.*

- a. *No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;*
- b. *Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica”.*

Que la implementación de la devolución automática forma parte de la transformación de la administración pública como desarrollo de uno de los objetivos del "Pacto por una gestión pública efectiva", de que trata el numeral 15 del artículo 3 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", al permitir que se reduzcan los términos de reconocimiento de las devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las ventas -IVA.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuenta con el Modelo de Perfilamiento del Riesgo que permite conocer el comportamiento tributario de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, a través del cual se verifica el riesgo de que trata en el literal a) del artículo 115 de la Ley 2010 de 2019, de los solicitantes de la devolución y/o compensación de los saldos a favor de estos impuestos. Es de anotar que la información y procedimientos que administra la mencionada entidad es de carácter reservado, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019.

Que la factura electrónica es un mecanismo que permite la trazabilidad y seguridad de las operaciones comerciales y facilita la verificación de los costos o gastos en la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, al igual que los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas. En consecuencia, exigir que el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa en las solicitudes de devolución del impuesto sobre la renta, le permite a la Administración Tributaria realizar el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación de forma más ágil y segura.

Que el mismo resultado se obtiene cuando para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, se exige que el ochenta y cinco por ciento (85%) de los impuestos descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa.

Que acorde con lo anterior, se requiere sustituir el capítulo 29 del título 1 de la parte 6 del libro 1, el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1; y el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21, título 1, parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

*Continuación del Decreto: Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 815, 850 y el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.*

## DECRETA

**ARTÍCULO 1. Sustitución del capítulo 29 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyase el capítulo 29 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

### “CAPÍTULO 29

#### Devolución automática

**Artículo 1.6.1.29.1. Devolución automática.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 del Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se entenderá como el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas -IVA, que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a aquellos contribuyentes y responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia.

**Artículo 1.6.1.29.2. Quiénes tienen derecho a la devolución automática.** La devolución automática de saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas -IVA, aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan las siguientes condiciones:

1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;
2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa;
3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1.6.1.21.13., 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del presente decreto, según el caso, para la presentación de la solicitud de devolución. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en estos artículos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario, para la inadmisión o rechazo, según corresponda.

**Parágrafo.** Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta las operaciones de importación, pagos de nómina y pagos a no responsables de IVA, homologados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 1.6.1.29.3. Término para el reconocimiento de la devolución automática.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, proferirá el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el presente capítulo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

Las solicitudes de devolución que no cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la devolución automática, continuarán con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.”

*Continuación del Decreto: Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 815, 850 y el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.*

**ARTÍCULO 2. Sustitución del parágrafo 2 del artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyase el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Parágrafo 2.** Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, verificará mediante consulta en línea el certificado de existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución.

Lo señalado en este parágrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en el literal a) del presente artículo.”

**ARTÍCULO 3. Sustitución del artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyase el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.6.1.21.14. Requisitos especiales en las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario.** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta y complementario, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: nombre o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.
2. Una relación de los costos, gastos y deducciones soportados a través del sistema de facturación electrónica con validación previa, declarados en el período objeto de solicitud y de los que componen el arrastre, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: Número de Identificación Tributaria - NIT del proveedor, nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo, gasto y/o deducción, número de la factura electrónica, fecha de expedición de la factura electrónica y valor del costo, gasto y/o deducción.

**Parágrafo:** En la relación establecida en el numeral 2 del presente artículo se deben relacionar, además, los costos, gastos y deducciones que no están soportados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa, de forma consolidada por tipo de concepto, para lo cual se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción.”

**ARTÍCULO 4. Implementación de la devolución automática.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, deberá adecuar sus sistemas informáticos de forma tal que le permita cumplir con la devolución automática, conforme con lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto tributario y en el artículo 1 del presente decreto.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con un término de dos (2) meses a partir de la vigencia de este decreto.

*Continuación del Decreto: Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 815, 850 y el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.*

---

**ARTÍCULO 5. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y sustituye el capítulo 29 del título 1 de la parte 6 del libro 1, el párrafo 2 del artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1, y el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

## SOPORTE TÉCNICO

### PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.

#### ÁREA RESPONSABLE.

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### 1.- PROYECTO DE DECRETO.

Proyecto de decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 815, 850 y el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.”*

#### 2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

El artículo 850 del Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Por su parte el artículo 115 de la Ley 2010 de 2019 adiciona el parágrafo 5 al citado artículo, indicando que la DIAN podrá devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

Las normas antes citadas se encuentran vigentes.

#### 3.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Las facultades se encuentran otorgadas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución, los artículos 815, 850 y 855 del Estatuto Tributario y el artículo 115 de la Ley 2010 de 2019 que adicionó el parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario.

#### 4.- DISPOSICIONES MODIFICADAS Y DEROGADAS

Se sustituye el capítulo 29 del título 1 de la parte 6 del libro 1, el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1; y el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21, título 1, parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

## **5.- ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

### **Antecedentes:**

El artículo 855 del Estatuto Tributario, dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, deberá devolver, previas las compensaciones, a los contribuyentes o responsables los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los 50 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. De igual forma señala cuando se trate de productores de los bienes a que se refiere el artículo 477 del Estatuto Tributario, responsables de bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481, la devolución se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Por su parte, el párrafo 5 del citado artículo 855 del Estatuto Tributario dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá devolver en forma automática los saldos originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

### **Conveniencia de su expedición:**

La modificación normativa permitirá otorgar el beneficio de la devolución automática a los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, en cuanto se reglamentan los requisitos y condiciones para la devolución automática a fin de permitir que los mismos se devuelvan a los contribuyentes mediante un trámite ágil y eficaz; adicionalmente se busca disminuir los términos de reconocimiento y pago de la devolución, permitiendo con ello optimizar el flujo de caja de las empresas.

Adicional a lo anterior, el párrafo 5 del artículo 855 del E.T., dispone que el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática, por lo que se hace necesario consagrar a través de norma reglamentaria los supuestos necesarios que permitan el desarrollo legal de la citada disposición legal.

De igual forma, se busca la simplificación de trámites eliminando la exigencia de documentos que pueden ser consultados por la DIAN mediante convenios con otras entidades, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012.

## **6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES SE ENCUENTRA DIRIGIDA**

La devolución automática aplica a nivel nacional y son competentes para conocer y tramitar la devolución todas las Direcciones Seccionales de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se radican y gestionan solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor en renta y ventas.

El beneficio de la devolución automática está dirigida a los contribuyentes que solicitan en devolución los saldos a favor originados en declaraciones del impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

## **7.- VIABILIDAD JURIDICA DEL PROYECTO**

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 3 de esta memoria.

## **8.- IMPACTO ECONÓMICO**

No aplica. Los ajustes propuestos en el presente proyecto de decreto no generan impacto económico adicional.

## **9.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público, en cuanto el valor de las devoluciones se encuentra presupuestado y el objeto del mismo, es agilizar el trámite de las devoluciones y/o compensaciones, mediante la simplificación de trámites.

## **10.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

No aplica.

## **12.- IMPACTO NORMATIVO**

No aplica.

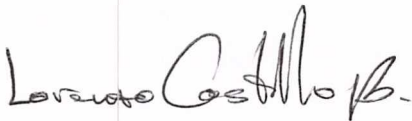
## **13.- CONSULTAS.**

No aplica.





#### 14.- PUBLICIDAD.

Se realizó la publicación para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público



**LORENZO CASTILLO BARVO**  
Director de Gestión Jurídica (E)

Aprobó: Lisandro Manuel Junco Riveira, Director De Gestión De Ingresos   
Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga, Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas   
Proyectó: María del Pilar Castro Bueno, Jefe Coordinación Devoluciones y Compensaciones (A) 